BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

Forebric de alogo

Los articulos comunicados y tos anuncios &cc. se dirigiraja a la Redaccion, francos de postes

Se specific en este cindad pr la libraria de Miñon 4 6 rs. al mes llevado à casa de los señores suseritores, y' to fuera franco de

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

Ministerio de Gracia y Justicia.-Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al Director general del - Tesoro público con fecha 20 del actual lo siguiente:

S. M. la Reina Gohernadora teniendo presente las continuas reclamaciones que se dirigen al Ministerio de mi cargo, ya por el de Gracia y Justicio, ya directamente, sobre el atraso que esperimentan en el pereibo de sus pensiones las religiosas en el claustro y esolaustradas, y deseando S. M. que cese este clamor que tanto contrista su Real ánimo y que se atjenda cual corresponde y está mandado a una clase tan digna de sonsideracion, se ha servido resolver que no abonen en minguna provincia los sueldos que corresponden á los la Real órden de 14 de Febrero de 1838 previnien-empleados de recaudición, sin bacerlo al mismo riem e do que los billetes del Tesoro solo se admitas en la po de una mensualidad de las pensiones asignados á las religiosas osolaustradas y en el claustro, que cobren por la Tesoreria de la misma provincia, quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Inrendentes, Contadores y Tesoreros de Reutas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circu-

lucion y que cuide de su exacto cumplimiento, Y de la propia Real orden comunicada por el Sr, Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para intoligencia de esa Junta y efectos correspondientes, noticiandolo la misma á las comunidades de religiosas y dándele la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1838. = El Subsecretario de Gracia. y Justicia. -- Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Presidente de la junta Diocesana de

Y se inserta en el Boletin para su debida publicidad y como una prueba de lo mucho que se interesa el Maternal corazon de la Augusta Reina Gobernadora en la suerte de todos los Españoles. Leon 7 de Marzo de 1838.—Miguel Antonio Camacho.—Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon. Direccion general de rentas unidas.=Anticipacion de los doscientos miliones.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicada a esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden signiente:

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Di-

reccion general en 6 del presente mes, à consecuencia de exposiciones de los Intendentes de Almeria y Oviedo; e ha dignado mandar que se reciba en pago de las ontribuciones del año de 1837 la cuarta parte de los pilletes del préstamo de doscientos millones respectiva al expresado año, y que el sobrante se admita en las contribuciones del presente. De Real orden lo comunico 4 V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la trasluda a V. S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 5 de Marzo de 1838.—Laureano Gutierres.

Intendencia de la Provincia de Legn.

Tesorería á los contribuyentes.

Direccion General de Rentes Unidas, 💳 El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual dica à esta Direccion lo siguientes

Resultando en el expediente formado por el Intendente de Valladolid sobre los abusos que se han comercido en la admission de billetes del Tesoro, que en una junta de gefes de la Hacienda pública se acordó que se recibiason en la Tesoreria directamente de los prestamistas particulares á quienes se habian entregado por el Tesoro, dándoles en pago la mirad de los ingresos de contribuciones; ha tenido o bien resolver S. M. la Reina Gobernadora que esa Direccion prevenga à los intendentes que los expresados billetes solo deben admitirse à los comeribuyentes, pero de ningun modo cambiarse por dinero en las Tesorerias ni Oficinas de recaudacion, y que impidan, bajo la mas estrecha responsabilidad, semejuite abuso donde se haya puesto en práctica. De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumpliLo que traslada d V. S. esta Dirección para los mismos fines.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1838, = Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 5 de Marzo de 1838.-Laureana Gu-

#### Intendencia de la provincia de Leon.

Habiendo reclamado algunos Administradores, en nombre de ses representados, a quienes corresponde percibir las alcabalas enagenadas de la corona, qua una vez que por efecto de la penurià y escasez de foudos que las actuales circunstancias hacen esperimentar, no se puede atender por la Tesorería de Provincia al pago de aquellas, al menos se admita à los Avuntamientos que las adeudan, como partida de data, las cantidades que para la contribucion extraordinaria de guerra les impongan por dicho concepto, cargándoselas, en estas oficinas á los dueños, como percibidas á cuenta de sus respectivos créditos contra aquella; he resuelto despues de haber oido el parecer de la Contaduría de Reutas, y penetrado de la justicia que favorece á esta clase de pretensiones, 1.º Que los Ayuntamientos designen en los patirones la cantidad que por dicha contribucion extraordinaria de guerra, corresponda satisfacer á los duellos participes de alcabalas sin obligarles à su page. 2.º Que à continuacion de los mismos padrones, procuren que los espresados participes, sus apoderados, ó Administradores, pongan su conformidad con la cuota impuesta. Y 3.º Que los Alcaldes y Ayuntamientos encargados de la recaudación, y cuyos padrones se hallen ya presentados en estas oficinas dispongan que por los Secretarios de ellos se expida una certificacion, que acredite la cantidad que por el referido ramo se les haya sefialado, para que en defecto de aquella, produzca los mismos efectos, uniendose à las copias testimoniadas que ya existieren en ellas, y puedan á su tiempo tenerse presentes, para deducirlas de las que les corresponda percibir.

> Leon 6 de Marzo de 1838,=Laureane Gutierrez.

> Comandancia General de la Provincia de Leon.

Por la Capitanía General de Castilla la Vieja se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 2 t del actual me dice lo siguiente: Exemo. Señor.=El Sr. Secretario del

Despacho de la Guerra dice al teniente General Baron de Carandolet lo que sigue .= S. M. la Reina Gobernadora que sabe apreciar los singulares méritos y servicios de V. E. muy particularmente los últimamente contraidos en Castilla la Vicja de cuya capital á la cabeza de valientes tropas del Ejército del norte, arrojó por la fuerza de las armas á la faccion Zariategui que la ocupaba, se ha servido elegir y nombrar á V. E. Capitan General del espresado Distrito; y al dar á V. E. esta prueba inequivoca de su Real benevolencia, espera de su no desmentida reputacion y demas circunstancias que le hacen digno del Real aprecio de S. M. que hará todos los esfuerzos posibles para que en el espresado Distrito el genio de la rebelion no haga prosélitos y el imperio de la ley se afiance mas y mas, à fin de que sus habitantes puedan llegar mas pronto á disfrutar de los bienes que desea proporcionar á nombre de su augusta hija á todos los Españoles. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia satisfaccion y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1858.=Carratalá--De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1858. =El General 2º Cabo.=José María Peon

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad

Leon 5 de Marzo de 1838. El Comandante General interino: Francisco Castillo.

En la España núm. 242 del Miércoles 28 de Febrero se les la signiente

## ESPOSICION

#### Y PROYECTO DE LEY

sobre la continuación por un año de lo resuelto respecto á diezmos en el artículo 1.º de la ley de 16, de julio de 1837.

Señora: Las necesidades y atenciones del erario pishlico, lejos de disminuirse, han aumentado desde que V. M. se dignó sancionar en 20 de julio del año anterior la ley decretada por las Côrtes constituyentes, suprimiendo la contribucion de diezmos y primicias; y la

continuación de este impuesto, con arreglo à la ley de 16 del propio mes y año, de cuya necesidad se convencieron las mismas Córtes, ann autes de decretar su abosicion, no ha sido suficiente para atender á fas obligaciones à que su producto se destinaba. V. M., Señora, conoce los males que acarres la falta de recursos, y cuán necesario es para el triunlo de la causa nacional y la consolidacion del trono de la augusta Hija de V. M. la Raina Doña Isabel II , el que cuente su gobierno con todos los medios posibles para bacer frente á las inniensas obligaciones que sobre el pesan. El artículo 11 de la Constitucion del Estado impone la obligacion de mantener el culto y sus milhistros; y el golherno de V. M. no puede prescindir de stender à tan sagrado deber, y de acallar las justas reclamaciones que para ello se le dirigen.

La contribución del diezmo y primicia, ademas del objeto à que se destinaba, cual era la manutencion del culto y clero, y el pago a los participes legos, objetos ambos de sagrada obligacion y justicia, renne la circunstancia de ser ya habitual a los contribuyentes; y para la generalidad de estos no dejaria de ser agradable, el que una parte de su producto se dedicase al remedio de Li penuria cu que se encuentran los religiosos esclanstrados por la falta de pago de sús asignaciones y las religiosas que despues de haber entregado una parte de su fortuna se hallan desatendidas, todo por la escaséz de medios con que cuenta el erario. Los establecimientos de benoficencia, hospitalidad é instruccion pública, que en gran parte dependian de asignaciones que gravitaban sobre aquella contribucion, scencuentran igualmente abandonados, á pesar del celoque el gobierno de V. M. ha empleado para atenderlos en lo posible; y todo ha hecho pensar ai que suscribe en los medios de acudir á tantas y tan privilegiadas necesidades, y de adquirir recursos mayores con que hacer frente a las obligaciones del gobierno.

Por todas estas razones, y otras que no se ocultan la alta penetracion de V. M., intimamente persuadido del beneficio, que resultará a la causa pública y á los interesados, de que los religiosos esclaustrados las religiosas cobren mejor sus asignaciones, como tambien de que sean mas regularmente atendidos los estaque los pueblos, que gustosos bacen tantos sacrificios para el triunfo de la libertad y del tronn de su fegitimia Reina, satisfarán mejor una contribución a que están acostumbrados, que otra que sería preciso imponer, y para lo cual se ofrecen en la actualidad insuperables dificultades; tengo el honor de presentar à V. M. el adjunto proyecto de ley, à fin de que, si mereciese su real aprobacion, pueda presentarlo á las Cortes con la urgencia que el asusto reclama. Madrid 22 de Febrero de 1838.-Señora.-A L. R. P. de V. M.-Alejandro

Tomadas por Mi en consideración las observaciones que me habeis hecho en esposicion del dia de hoy, y conformandome con el parecer del consejo de Ministros, he tenido à bien resolver, à nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que presenteis à la deliberacion de las Cortes el signiente

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1. 2 La cobranza del diezmo y primicio, monflada continuar por el art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1837, seguirá por el presente año decimal que conchye en fin de febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasia aliora.

Art. 2. O Todos los diezmos y primicias, inclusos los de las casas escusadas, novales y demas, sin escepcion alguna, entrarán en la cilla ó acerto comun, y se recaudarán, administrarán y distribuirán por una junta diocesana en cada obispado.

Art. 3. Esta junta, se compondrá del Intendente de un delegado del diocesano, del administrador de rentas, de un individuo del cabildo catedral, de dos parrocos, de un representante del resto del clera que tenga parte en los diezmos, de otro de los participes legos, y de uno que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que distruten pension del

Art. 4. 🌣 Del acervo comun decimal se anlicarán desde luego al Estado tres novenos, de que dispondrán libremente los representantes de la Hacienda pública.

Art. 5. Los otros seis novenos restantes cubrirán

las atenciones siguientes:

1. Completar, sobre el producto de los bienes y ilerechos de las fabricas y del clero, las congruas individuales que se señalen en la ley de su arreglo.

1 2.3 Satisfacer á los participes legos la mitad de lo que les pertenecia antes en cada cilla o acervo comun.

3.ª Satisfacer otra mitad de las pensiones que formaban la dotacion total ó parcial de esteblecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia.

4. Pagar sus respectivas asignaciones á las religio-

sas que viven en el claustro ó esciaustradas.

:5,4 Satisfacer con el resideo la parte que sea posi-

ble de las pensiones de los demas exregulares.

Estas dos últimas cargas se levantarán por el tesoro público hasta fin del próximo julio; y en lo sucesivo quedará igualmente obligada la direccion de arhitrios de Amortizacion à satisfacer lo que no pueda cubrirse con el diexmo. Si quedase algun sobrante, cubiertas estas atenciones, se aplicará tambien al Estado.

Art. 6. " En las diócesis donde los partícipes legos de cualquiera clase que sean, percibian alguna parte del diezmo por si nuemos de manos de los contribujentes, percibirán solo una mitad, y la otra mitad entrará

en el acervo comun.

Art. 7. 5 Tanto à estos como á los demas participes legos que segun el art. 5,º solo deben sacar de la cilla, blecimientos de heneficencia é instruccion; seguro de ( la mitad de lo que antes les correspondia, se les liquidará y capitalizará lo que dejen de percibir, para incluirlo á su tiempo en la indemnizacion de que trata

el artículo 13 de la ley de 29 de julio de 1837.

Art. 8. 2 Las cargas en favor del culto y clero con que estubiesen gravados los participes de que trata el artículo anterior, se satisfarón por los mismos al respecto de una mitad; y si esta no sufragase para la dotatacion que respectivamente corresponda al interesado. será cargo de la junta diocesana el suplir el déficit.

Art. 9. 2 En la capital del reino habra una junta imperior central, compuesta de tres eclesiasticos y dos teglares, cuyas atribuciones serán las signientes:

1. Resolver por si , o procurar que resuelva el gobierno, las dudas que ocurran sobre la ejecucion de

2. Admitir y decidir los recursos y reclamaciones que se la dirijan sobre las operaciones de las juntas

3.2 Firmar y circular, prévia aprobacion del gohierno, las instrucciones convenientes para la mejor y mas pura administracion de las propiedades del clero y del diezmo.

4.4 Reunir todos los datos oportunos para formar la estadística de los bienes eclesiasticos: del importe del diezmo y del personal del clero secular y regular.

112

5.ª Librar en favor de unas juntas diocesanas contra otras lo que sea preciso para nivelar en ellas el pago de las obligaciones à que està afecto el diezmo, de modo que en todas partes haya en este punto la posible igualdad.

Art. 10. A los contribuyentes con el diezmo y primicio se les admitirá lo que satisfagan á cuenta de lo que les corresponda en las contribuciones estraordinarias de guerra que se decretaren; o en su defecto en las ordinarias del año próximo des 839.

Art. 13. Quedan suspendidos poreste año los efectos de los artículos y disposiciones de las leyes de 16 y aque de julio de 1837, en cuanto se opougan ó contrarten la presente ley.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En. Palacio á 22 de Febrero de 1838.—A D. Alejandro Mon.

Intendencia de la Provincia de Leon,

Habiendo dispuesto la Direccion general de rentas unidas que se saque á publica subasta en esta capital las conducciones de la sal que sea necesaria para atender al consumo de esta Provincia hasta fin de Enero de 1839 por haber concluido la contrata que la bacienda pública habia celebrado con la cabaña de carreteros; he determinado señalar y señalo el dia primero del próximo Abril para que á las doce de su mañana se verifique dicha subasta en la secretaria de esta Intendencia, á donde podrán presentarse los que quiesan interesarse en esta especulacion, á los quales se les manifestará el pliego de condiciones á que deban sugetar su obligacion, reducidas á que el tipo del precio, ó pago del porte de cada fanega comua, es el de diez y siete mpo por legua, qua es el que la Hacienda ha sufisfecho hasta hoy: que para fines de Octubre ha de estar concluida enteramente la remesa de sesenta mil y quindentas fanegas da 112 libras á los respectivos alfolies, segun la nota que obra en dicho pliego de condiciones; y que han de afianzar la responsabilidad al complimiento en esta parte de la contrata, y responder los conductores de las faltas y mal estado de entrega que haga cada uno en su partida, segun guia; y que la hacienda se obliga por su parte á pagar los portes con toda puntualidad, Leon 3 de Maszo de 1838.—Laureano Gutierrez.

# AJENCIAY BAZAR, calle del Olivo, número 34, cuarto principal.

El director de la negociacion pública que estuvo en la calle de Jacometrezo, número 26, se ha trasladado con este nuevo título á la del Olivo; lo que participa al público que necesite de sus servicios y quiera valerse de él como hasta aqui: el desempeño de los negocios que se le confien será tan esacto como tiene acreditado. Al paso que sus relaciones se estienden, los medios se aumentan y sus conocimientos crecen, pudiendo por ello admitir en adelante infinidad de comisiones y encargos que con sentimiento desechaba.

#### SE DA DINERO A PRESTAMO

sobre alhajas de oro, plata, pedreria y recetos que acomoden, con la circunstancia que se dará á los dueños de las prendas un recibo circunstanciado, lo que no se hace generalmente y los interesados tienen que abandonar sus alhajas á labuena fé, sucediendo por esto mil acontecimientos desagradables. Este ofrecimiento dará una idea de la legalidad con que obrará la empresa en cuanto se la confie, y de que su estatuto es el bien general.

#### CRIADAS Y CRIADOS,

se proporcionarán con la posible seguridad de su conducta, tomando el director
cuantos informes y noticias pueda, á liu
de evitar á este vecindario los disgustos
que sufre, efecto de la indiferencia con
que miran algunos de los que las proporcionan un asunto de tanta trascendencia.
Ademas de poner todo su esmero para
asegurarse hará el sacrificio de señalarlas
un sobresalario por via de premio á su
buen comportamiento.

### SALA DE VENTAS.

En cila se admiten toda clase de muebles, alhajas, ropas de buen uso, géneros, manufacturas, libros, estampas etc. etc. para venderse por cuenta de los dueños y por el precio que estos fijen, sin que se les defraude en un solo maravedí; para su satisfaccion se les darán las señas, si gustan, de los compradores. Se hallan de venta Continas Trasparentes que se han vendido á 260 rs. se dan á 160; acaso al ver esta extraordinaria baratura habrá quien crea que son poco dignas de aprecio; pero suplicamos á los que gusten examinarlas por si, se tomen la molestia de pasar á verlas y proveerse de las que necesiten. Esta rebaja se hace por solos 15 dias. Tambien se venden sobre barato camas, mesas, sillerías, espejos, comodas, mantillas de punto y encaje, túnica de id. traje de maja, abanicos preciosos, toda clase de alhajas de óro, corbatas de última moda, cajas de colores, sombreros de señora, boás, chales, cuadros, tapices, estámpas, bastones de caña, sombrillas, cajas de música etc, etc, etc, etc.